

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 10/05/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2016-00142-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ANA YANETH HERRERA TAFUR, CRISANTO SOLANO VARGAS	MUNICIPIO DE TELLO	EJECUTIVO	09/05/2023	Auto Ordena Continuar Tramite	PRIMERO: ORDENAR que por la Secretaría del despacho se proceda a liquidación de costas. . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:May 9 2023 8:22AM...	 
2	41001-33-33-006-2018-00001-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UG	EJECUTIVO	09/05/2023	Auto Ordena Continuar Tramite	PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a la liquidación de costas. SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que procedan con la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en la sentencia de pri...	 
3	41001-33-33-006-2018-00398-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	RICARDO JAVELA PEÑA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	EJECUTIVO	09/05/2023	Auto termina proceso por Pago	PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación. SEGUNDO: LEVANTAR y CANCELAR las órdenes de embargo y retención de dineros decretadas respecto de las entidades bancarias Davivie...	 
4	41001-33-33-006-2020-00254-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ROLANDO CLAROS ORTEGA, NASLY JOHANA ROJAS PELAEZ, CLAUDIA MILENA ROJAS PELAEZ, JUAN CARLOS ROJAS PELAEZ, GILMA ORTEGA CALDERON, MARIA FERNANDA SOSA ORTEGA, ALBA PELAEZ SANCHEZ	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS, ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.	REPARACION DIRECTA	09/05/2023	Nombramiento Curador At-Litem	PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem del llamado en garantía GREMIO CALIDAD HUMANA PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO, al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, identificado con la cédula de ciudadaní...	 
5	41001-33-33-006-2021-00222-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	COMUNICACION CELULAR COMCEL SA	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09/05/2023	Auto Resuelve Reposición	NO REPONER el auto del 11 de noviembre de 2022. . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:May 9 2023 3:54PM...	 

6	41001-33-33-006-2023-00114-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO	MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	09/05/2023	Auto Resuelve Reposición	PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de abril de 2023. SEGUNDO: Por Secretaría, córrase el traslado de los tres 3 días a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos de la referida p...	 
---	-----------------------------------------------	---------------------------------------	------------------------------------	-----------------------	----------------	------------	-----------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 0014200

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ANA YANETH HERRERA TAFUR Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TELLO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00142 00

I. ANTECEDENTES

El apoderado de los señores Crisanto Solano Vargas y Ana Yaneth Herrera Tafur, allega memorial¹ al correo electrónico del despacho, solicitando la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 20 de junio de 2018², se ordenó seguir adelante con la ejecución contra el municipio de Tello y se condenó en costas, previo a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se ordenará que por la Secretaría de este despacho, se proceda con la liquidación de aquellas.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR que por la Secretaría del despacho se proceda a liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Índice 67 documento 19_ sama.

² Archivo expediente digitalizado pdf 3 pág. 34 a 35 de OneDrive



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00001 00

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARIA DE JESÚS DUSSÁN VALENZUELA
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00001 00
ASUNTO: LIQUIDACIÓN COSTAS Y CRÉDITO

I. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante proveído del 18 de enero de 2018¹ ordenó:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto de la obligación de hacer de efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante MARIA DE JESUS DUSSAN VALENZUELA en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes conceptos:

- A) Por los intereses moratorios comprendidos entre el 12 de marzo y el 11 de junio de 2014, liquidados a una tasa equivalente al DTF, de conformidad con lo establecido por el artículo 192, numeral 5 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
- B) Por los intereses moratorios comprendidos entre el 15 de septiembre de 2014 y el 15 de abril de 2015 liquidados a la tasa equivalente al DTF, de conformidad con lo establecido por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, por el artículo 192, numeral 5 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
- C) Por los intereses moratorios comprendidos entre el 16 de abril de 2015 y el 23 de mayo de 2015, interés moratorio a la tasa comercial, de conformidad con lo establecido por el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo los recursos interpuestos por la parte ejecutante contra la anterior decisión², el despacho mediante providencia del 6 de febrero de 2018³, decidió declarar improcedente el recurso de reposición y conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 19 de noviembre de 2019⁴, resolvió⁵

PRIMERO.- Revocar el numeral primero del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva el 18 de enero de 2018, por virtud del cual, se negó el mandamiento de pago solicitado por la señora María de Jesús Dussán Valenzuela contra la Ugpp, por las razones expuestas en lo motivo de ésta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, modificar el numeral segundo del auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva el 18 de enero

¹ Archivo expediente electrónico pdf 1 onedrive pág. 108 a 113

² Archivo expediente electrónico pdf 1 onedrive pág. 114 a 118

³ Archivo expediente electrónico pdf 2 onedrive pág. 1 a 3

⁴ Archivo expediente electrónico pdf 3 onedrive pág.32 a 44

⁵ Extraído de la providencia Archivo expediente electrónico pdf 3 onedrive pág.32 a 44



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00001 00

de 2018, para que en su lugar, se libre nuevo mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

-La diferencia causada entre la mesada pensional reconocida y la liquidada por ésta Corporación, desde el 1º de julio de 2010 hasta el 31 de octubre hogafío.

-La indexación de dicha diferencia, desde el 1º de julio de 2010 (cuando obtuvo el status pensional) hasta el 11 de marzo de 2014 (ejecutoria de la sentencia de segunda instancia).

-Los intereses moratorios causados desde el 12 de marzo de 2014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 12 de noviembre de 2019 (fecha en la que se efectuó la liquidación por parte del Contador del Tribunal).

-La diferencia de las mesadas causadas a partir noviembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago.

-Los intereses moratorios causados a partir del 13 de noviembre de 2019 (día siguiente a la fecha en la que se efectuó la liquidación por parte del Contador del Tribunal) y hasta cuando se haga efectivo el pago.

El despacho mediante providencia del 21 de enero de 2020⁶, resolvió obedecer lo resuelto por el superior y libró mandamiento de pago; decisión que fue recurrida por la parte ejecutante (reposición en subsidio apelación)⁷

Mediante auto del 19 de marzo de 2021, el despacho resolvió⁸:

“PRIMERO: NO ATENDER recurso de apelación y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la Entidad ejecutada por extemporáneo, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de la excepción de pago y prescripción propuesta por la parte ejecutada, por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 de la ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada “ineptitud sustantiva del título ejecutivo”, conforme la parte motiva del presente proveído...”

En sentencia del 6 de julio de 2021 proferida en audiencia inicial de instrucción y juzgamiento, el despacho resolvió⁹:

“PRIMERO: NO DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

CUARTO: ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, con observancia de lo dispuesto en las consideraciones, según se estipula en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: NO CONDENAR en costas...”

⁶ Archivo expediente electrónico pdf 2 onedrive pág. 7 a 12

⁷ Archivo 002 one drive

⁸ Archivo 031 one drive

⁹ Archivo 047, y 48 one drive



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00001 00

Decisión que fue apelada por las partes en la misma audiencia, concediéndose el recurso en el efecto suspensivo; impugnación que fue resuelta por el Tribunal Administrativo del Huila mediante providencia del 4 de abril de 2022¹⁰, disponiendo:

“PRIMERO.- Revocar el resolutivo quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva el 6 de julio de 2021; en su lugar, condenar al pago de agencias en derecho a la UGPP y a favor de la señora **MARÍA DE JESÚS DUSSÁN VALENZUELA**; en cuantía equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago.

SEGUNDO.- En lo demás, confirmar la sentencia impugnada.

TERCERO.- Condenar en costas en esta instancia a la parte ejecutada y a favor de la señora **MARÍA DE JESÚS DUSSÁN VALENZUELA**. Para tal efecto, fijase como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por Secretaría...”

Tras la orden dada por el Tribunal, este despacho mediante providencia del 13 de mayo de 2022, ordenó¹¹:

“PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 04 de abril de 2022, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y revocó el resolutivo quinto referente a la condena en costas, para lo cual condenó al pago de agencias en derecho a favor de la ejecutante, en cuantía equivalente al 10% del valor del mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que procedan con la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia...”

Ahora bien, mediante memorial¹² la parte ejecutante solicitó que se adicionara el auto del 13 de mayo de 2022 en lo referente a la condena en costas, y que se ordenara a la Secretaría efectuar la liquidación de costas de ambas instancias.

El Despacho con auto del 13 de junio de 2022¹³ decide no atender la solicitud de adición presentada por la parte ejecutante.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutada allega informe¹⁴, indicando que el área financiera realizó un pago a favor de la parte ejecutante, así

“• Fotocopia de la orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente a deducciones No. 300217022, con fecha de registro 20 de septiembre de 2022, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$2.430.465,60), suma de dinero consignada en la cuenta de Ahorro del Banco BANCOLOMBIA S.A., suministrada por la ejecutante y que se encuentra en estado “pagada”.

El anterior pago corresponde a los conceptos de:

- Intereses moratorios: \$2.308.601,20
- Costas: \$121.864,40”

Por lo anterior, solicita “que el pago indicado y realizado por la UGPP se tenga en cuenta como pago de las condenas impuestas en el presente proceso.”

¹⁰ Consulta hecha en samai con el rad. 4100133330062018000002

¹¹ Archivo 056 onedrive

¹² Archivo 059 onedrive

¹³ Archivo 061 onedrive

¹⁴ Archivo 070 onedrive



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00001 00

La apoderada de la parte ejecutante atendiendo el traslado del informe aportado por la UGPP, allega memorial¹⁵, indicando que mediante Resolución RDP 015148 del 13 de junio de 2022, se resolvió

“ARTÍCULO PRIMERO: Determinar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP- por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 14/100 (\$2.303.429,14 M/CTE), a favor de **DUSSAN VALENZUELA MARIA DE JESUS** ya identificado, el cual se reportará por esta Subdirección a la Subdirección Financiera, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA en providencia del 04 de abril de 2022, la Subdirección de nómina reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP- a favor de la señora **DUSSAN VALENZUELA MARIA DE JESUS** en cuantía de \$121.864.4 (CIENTO VEINITIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 4/100), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente...”

No obstante, señala que en la citada resolución la entidad omitió incluir las agencias en derecho de segunda instancia fijadas en la sentencia proferida el 4 de abril de 2022 por el Tribunal Administrativo del Huila, por lo que solicitó el reconocimiento y pago de las mismas; requerimiento que fue denegado por la UGPP, argumentando que las agencias en derecho de segunda instancia no se encuentran liquidadas dentro del proceso.

4

Advierte que la UGPP mediante Resolución RDP 021829 del 24 de agosto de 2022, modificó la Resolución RDP 015148 del 13 de junio de 2022, por una equivocación respecto del valor reconocido por concepto de costas.

Asegura que la consignación efectuada por valor de \$2.430.465.60 corresponde a los siguientes conceptos:

- “Intereses moratorios: \$2.308.601,20
- “Costas: \$121.864,40”

En tales condiciones, concluye que se encuentra pendiente el reconocimiento y pago de los gastos procesales de primera instancia y las agencias en derecho de segunda instancia.

Merced a lo anterior, solicita que se proceda “conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, con la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho de segunda instancia y los gastos en que incurriera mi mandante dentro del presente proceso ejecutivo”.

II. CONSIDERACIONES

Frente a lo manifestado por la parte ejecutante, respecto de que se encuentra pendiente el reconocimiento por parte de la UGPP de los gastos procesales de primera instancia y las agencias en derecho de segunda instancia, el despacho ordenará que por Secretaría se proceda a la liquidación de costas, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Así mismo, se requerirá nuevamente a las partes para que procedan con la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

¹⁵ Índice 69 documento 27_ samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00001 00

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se proceda a la liquidación de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que procedan con la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00398 00

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: RICARDO JAVELA PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00398 00
ASUNTO: TERMINA PROCESO POR PAGO

I. ASUNTO

Se deciden las solicitudes de terminación del proceso allegadas por las partes¹.

II. ANTECEDENTES.

Este Juzgado mediante proveído del 12 de febrero de 2019² libró mandamiento de pago a favor del señor Ricardo Javela Peña en contra del Ministerio de Defensa, con ocasión de la conciliación prejudicial celebrada el 11 de mayo de 2016, y aprobada por este Despacho mediante providencia del 31 de mayo siguiente, dentro del expediente 41001333300620160017700; en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y a favor del señor RICARDO JAVELA PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por valor de:

- ***UN MILLON NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.920.574.00) por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales e indexación causadas a partir del 10 de junio de 2011 hasta el 31 de marzo de 2016.***
- ***Por las sumas de las diferencias de las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de abril de 2016 hasta el 30 de octubre de 2016, más la indexación del resultado de las anteriores sumas hasta la fecha prevista para el pago de la conciliación (en caso de haberse pactado una fecha para el pago), realizando los respectivos descuentos de ley.***
- ***Por los interés moratorios que se causaren a partir de la fecha 01 de noviembre de 2016, o, a partir de la fecha prevista para el pago de la conciliación (en caso de haberse pactado una fecha para el pago) y hasta que se verifique el pago de la obligación, interés moratorio a la tasa comercial, de conformidad con lo establecido por el artículo 192, y 195 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.”***

1

Con auto del 2 de mayo de 2019 se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución, requerir a las partes para que presentaran la liquidación del crédito y no condenar en costas³

Tras la presentación por parte del apoderado de la parte actora de la liquidación del crédito y después de haberle corrido traslado a la parte ejecutada; mediante auto del 29 de mayo de 2019⁴ se modificó la liquidación del crédito de la siguiente manera:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito y determinar como valor total de la obligación la suma de **\$3.796.911 hasta el día 30 de mayo de 2019**, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad ejecutada, que en caso de que no se hubiere realizado, efectuar el correspondiente descuento en salud como aporte al Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Militares, sobre las diferencias de las mesadas pensionales objeto del presente proceso ejecutivo.

¹ Índice 80 y 90 samai

² Carpeta expediente documento 1 pdf pág. 35 a 36 onedrive

³ Carpeta expediente documento 1 pdf pág. 73 a 74 onedrive

⁴ Carpeta expediente documento 1 pdf pág. 82 a 85 onedrive



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00398 00

Con providencia del 30 de julio de 2019⁵ el despacho decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; además, mediante auto del 19 de noviembre de 2019⁶ se requirió a las entidades bancarias Bancolombia, BBVA, Popular, y Occidente con el fin de que dieran cumplimiento a la medida.

Conforme lo informado por el BBVA donde advierte que bajo el Nit 800.130.632-4 no reposa cuentas a nombre del Ejército, sino del Ejército Nacional Contaduría del Comando; con providencia del 24 de febrero de 2020⁷ el despacho decretó la medida de embargo y retención de dineros en esos términos.

En auto del 14 de enero de 2022⁸, el despacho no accede a la solicitud de levantamiento medida cautelar; mediante auto del 6 de abril de 2022⁹, se negó la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo; y el 4 de agosto de 2022¹⁰ no se atendió la solicitud del comandante del Comando Financiero y Presupuestal del Ejército Nacional por no ser parte dentro del proceso.

Ahora bien, mediante memorial del 15 de febrero de 2023¹¹, la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que se libren los oficios de levantamiento de las medidas cautelares.

Por su parte, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional mediante escrito del 10 de abril de 2023¹², también solicita la terminación del proceso, indicando que una vez allegado el turno correspondiente a la cuenta de cobro a nombre del señor Ricardo Javela Peña, fue reconocida como deuda pública por el Ministerio de Hacienda y Crédito a través de la Resolución 2089 del 9 de agosto de 2022; además, anexa orden de pago SECON 2016-55590.

Advierte que la suma reconocida se realiza de conformidad con el título ejecutivo (conciliación), reconociendo los perjuicios e intereses a la fecha de la liquidación realizada por la entidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Requisitos para terminar el proceso ejecutivo por pago de la obligación.

Por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

⁵ Carpeta expediente documento 1 pdf pág. 93 a 94 onedrive

⁶ Carpeta expediente documento 2 pdf pág.4 a 6 onedrive

⁷ Carpeta expediente documento 2 pdf pág.27 onedrive

⁸ Archivo 027 onedrive

⁹ Archivo 034 onedrive

¹⁰ Archivo 040 onedrive

¹¹ Índice 88 samai

¹² Índice 90 documento 23_ samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00398 00

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)

El Consejo de Estado¹³ indica que se deben cumplir los siguientes requisitos para que proceda la terminación del proceso por pago total de la obligación:

“(i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para ‘recibir’, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate”.

3.2. El caso concreto

Frente al primer requisito, al verificar el poder de la parte ejecutante¹⁴ se evidencia que, el señor Ricardo Javela facultó al abogado José Arvey Alarcón Rodríguez para *“recibir, desistir, sustituir, reasumir, formular y sustentar recursos y solicitar y sustentar medidas cautelares en general todas las facultades de ley para el cumplimiento del presente mandato en los términos 74 y 77 del C.G.P y demás normas que lo modifiquen o complementen...”*.

Aunado a que fue aportado al proceso ejecutivo copia de la Resolución 2089 del 9 de agosto de 2022¹⁵ y orden de pago¹⁶; cancelación que se efectuó a favor del ejecutante el 13 de septiembre de 2022 por valor \$5.053.911,45.

En lo que respecta al segundo requisito, se advierte que mediante auto del 2 de mayo de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución y posteriormente se decretó la medida cautelar solicitada, sin que se haya realizado audiencia de remate.

Así mismo, se precisa que con auto del 2 de mayo de 2019, por medio del cual se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución, no se condenó en costas.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 461 del CGP, se dispondrá la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR y CANCELAR las órdenes de embargo y retención de dineros decretadas respecto de las entidades bancarias Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco BBVA y Banco Popular.

¹³ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “B”; C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; Demandante: Empresa de telecomunicaciones de Bogotá – ETB-; demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá; rad. 25000-23-36-000-2015-01017-01 (57564) del 26 de abril de 2018. También puede ser consultada la providencia de la Sección Tercera Subsección “A”; C. Marta Nubia Velásquez Rico; demandante: Promoambiental Caribe S.A. E.S.P. Demandado: Distrito de Cartagena de Indias; rad. 13001-33-33-000-2016-00551-01 (62115) del 19 de febrero de 2019

¹⁴ Carpeta expediente documento 1 pdf pág. 5 onedrive

¹⁵ “Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas mediante la Resolución 4643 del 15 de julio de 2022.” Índice 90 documento 25_ samai

¹⁶ Índice 90 documento 24_ samai



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00398 00

Ofíciense por Secretaria.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00254 00

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ROLANDO CLAROS ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS.
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200025400

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial del 21 de febrero de 2023¹, se encuentra surtido el emplazamiento del llamado en garantía GREMIO CALIDAD HUMANA – PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO, por cuanto ya transcurrieron más de quince (15) días desde la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, realizado el día 14 de octubre de 2022², sin que persona alguna haya comparecido a éste despacho a efectos de notificarse personalmente del auto que admitió el llamamiento en garantía, ante lo cual, se procederá a designar curador *ad litem*, esto es, un abogado que habitualmente ejerza la profesión ante este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem* del llamado en garantía GREMIO CALIDAD HUMANA – PROFESIONALES DE LA SALUD PITALITO, al abogado RICHARD MAURICIO GIL RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.538.289 y tarjeta profesional de abogado No. 202.349 del C.S. de la J., quien podrá ser notificado en el correo electrónico richardmauricio22@hotmail.com³ quinterogilconsultores@gmail.com⁴.

SEGUNDO: ADVERTIR al abogado designado que el cargo de curador *ad litem* deberá ser desempeñado en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, por tanto, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo preceptúa el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: COMUNICAR la anterior designación en las direcciones electrónicas mencionadas y en la forma indicada en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Índice 72 samai

² Índice 68 samai

³ Servicio URNA <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/servicios/WVvalidarAbogado.aspx>

⁴ Aportados en escritos de demanda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00222 00

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARAYA – HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00222 00

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de noviembre de 2022, este juzgado fijó el litigio, decretó pruebas documentales, dispuso el cierre de la etapa probatoria y corrió traslado para alegar por escrito.

Según constancia secretarial del 21 de noviembre de 2022¹, la parte actora oportunamente interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, solicitando la incorporación de unos oficios con los cuales se atendieron unos derechos de petición.

Señala que *“a través del numeral SEGUNDO de la parte resolutive se decretaron pruebas documentales aportadas con la demanda. Lo anterior, toda vez, que es necesario acompañar la respuesta al derecho de petición en los términos de los artículos 78 numeral 10 y 173 de la ley 1564 de 2012”*.

Asegura que *“de conformidad con los derechos de petición elevados los tiempos de respuesta de las distintas accionadas varía, toda vez, que, aunque exista un término legal especial para su respuesta se pueden contestar en cualquier momento de este término”*.

Solicita que *“en aras de que se incorporen dichas pruebas en el expediente se acompañan como anexas al presente recurso de reposición dejando la salvedad que, mientras la Cámara de Comercio del Huila y el Concejo Municipal brindaron respuesta a la petición mientras que la alcaldía no lo hizo.”*

Según constancia secretarial del 23 de febrero de 2023², venció en silencio el término de traslado del aludido recurso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso

Como el auto que adecuó el trámite para dictar sentencia anticipada es pasible del recurso de reposición (art. 242 del CPACA), el cual fue interpuesto oportunamente, procede el despacho a su estudio y resolución.

2.2. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 212 del CPACA, para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deben ser solicitadas, aportadas e incorporadas al proceso en primera instancia con *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenión y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”*

La parte actora pretende la incorporación de las siguientes pruebas documentales allegadas con el recurso:

¹ Archivo 026

² Archivo 033



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00222 00

- Oficio CCN_UVE21-8980 del 12 de noviembre de 2021 emanado de la Cámara de Comercio del Huila.
- Oficio del 26 de noviembre de 2021 suscrito por el Presidente del Concejo de Baraya.

No obstante, no aduce ningún argumento para justificar la razón por la cual tales medios de prueba no fueron allegados en los momentos procesales contemplados en el artículo 212 *Ibídem*.

Tras la revisión del expediente, se advierte que la demanda fue presentada el 10 de noviembre de 2021 y admitida con proveído del 29 de noviembre siguiente³. Así mismo, luego de haberse saneado el proceso, según constancia secretarial del 2 de noviembre de 2022⁴, el término de 10 días para reformar la demanda venció en silencio el 14 de julio de 2022, esto es, con posterioridad a la fecha en que se respondieron los derechos de petición (12 y 26 de noviembre de 2021).

En tal virtud, era viable para la parte demandante incorporar los documentos aludidos mediante la reforma de la demanda e incluso previo a la admisión de la misma; deviniendo tardía la solicitud que se analiza.

Así mismo, se entiende de lo discurrido en el recurso, que la parte actora pretende que se decrete la prueba consistente en oficiar al municipio de Baraya para que informe si realizó *“el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, en los términos de lo dispuesto por el artículo 351 de la ley No. 1819 de 2016 y, en caso afirmativo en qué fecha se realizó, se acompaña derecho de petición conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso, dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Baraya Departamento del Huila”*.

2

No obstante, en el auto que decretó pruebas se indicó que *“la prueba solicitada correspondiente al estudio para la emisión del acto administrativo fue entregado por la parte demandada y enlistada en el numeral 10 y obra a partir de la imagen 300 del archivo 020 y por tanto ya obra como prueba”*, sin que el recurrente endilgue reproche alguno contra tal consideración.

Merced a lo anterior, no se repondrá la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

³ Archivo 004

⁴ Archivo 021



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00114 00

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 41001333300620230011400

1. ANTECEDENTES

En providencia del 24 de abril de 2023¹, se inadmitió la acción popular y se concedió a la parte demandante el término de tres días para que subsanara las falencias advertidas, de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Según constancia secretarial², el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición³ contra la mencionada providencia.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la demandante⁴ considera que no es cierto que la demanda tenga asidero en el presunto desconocimiento de la legalidad por parte de los Decretos 0017 y 0018 de 2023, comoquiera que la razón principal que motivó la presentación de la acción constitucional fue evitar el daño, hacer cesar el peligro, la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, los cuales estima desconocidos por el Alcalde de Neiva y para cuya protección solamente resultaría eficaz el presente medio de control, dada la proximidad de la culminación del periodo constitucional del Alcalde.

De igual manera, sostiene que no es dable exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en los artículos 144 y 161-4 de la Ley 1437 de 2011, dado que la Ley 1472 de 1998 (sic), en su artículo 10, señala que no es necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular; pedido que desdibuja la naturaleza del medio control promovido, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 144 consagra la posibilidad de prescindir de ese requisito cuando exista peligro inminente de ocurrencia de un perjuicio irremediable; excepción que aplica para el presente caso, pues de no admitirse la demanda claramente se vulnerarían los derechos colectivos invocados.

En consecuencia, solicita que se reponga la providencia recurrida y se disponga la admisión de la presente acción popular.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala que el recurso de reposición procede contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. A su vez, el artículo 242 del CPACA, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, remitiendo al CGP en cuanto a su oportunidad y trámite.

¹ Archivo 008

² Archivo 013

³ Archivos 010, 011

⁴ Archivo 011



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00114 00

En ese sentido, el inciso 3º del artículo 318 del CGP establece que el recurso de reposición deberá interponerse “... *con expresión de las razones que lo sustenten...*”; es decir, que el recurrente le asiste el deber de precisar razonadamente los yerros de la providencia enervando sus fundamentos fácticos o jurídicos para obtener su modificación, adición o revocatoria; contando para el efecto con un término de tres días contados a partir de la notificación del auto si se dictó fuera de audiencia.

Como el recurso propuesto resulta procedente y fue promovido oportunamente, procede el despacho a su resolución.

3.2. Análisis de fondo

En primer lugar, frente a la deficiencia relacionada con la improcedencia del presente medio de control para discutir la legalidad de actos administrativos, debe precisarse que si bien el artículo 144 del CPACA consagra la posibilidad de demandar la protección de derechos e intereses colectivos “*inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato*”, no le es dable al juez anular dichos actos, y aunque puede adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración alegada, lo cierto es que en el presente caso las pretensiones de la demanda claramente se encaminan a la inaplicación total o parcial de los actos administrativos contenidos en los Decretos 0017 y 0018 del 6 de enero de 2023 y/o a la suspensión de sus efectos, discutiéndose, en los fundamentos fácticos de la demanda, la legalidad de los mismos, circunstancias que desconocen la naturaleza, objeto y características de la acción popular, teniendo la parte actora a su disposición los mecanismos judiciales ordinarios para ello.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado ha indicado que “... *el juez de la acción popular no puede evadir la prohibición de anular actos administrativos o contratos estatales, a través de medias (sic) alternativas, por ejemplo, la suspensión o la inaplicación de un acto, o dejar sin efectos un contrato –facultad reservada a las partes a través de la institución del mutuo disenso art. 1602 CC-. Un proceder en ese sentido, equivaldría a violar un mandato expreso del legislador, mediante figuras que soterradamente se intentan asemejar a la nulidad.*”⁵

Ahora, respecto de la inconformidad del recurrente relativa al trámite célere que caracteriza las acciones constitucionales y del cual no gozan los procesos ordinarios, es necesario señalar que precisamente el legislador previó las medidas cautelares como herramienta esencial que permite al operador jurídico proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por lo que no es de recibo aceptar que sea ésta la razón por la que se promueve la acción popular y no un medio de control ordinario.

Por otro lado, en cuanto al no agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, cuyo cumplimiento, además, se exige en el artículo 161-4 *ibídem*, debe señalar el despacho que el mismo se acredita cuando se ha reclamado la adopción de medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y el demandado niega la petición incoada o no se pronuncia dentro de los quince (15) días siguientes a su radicación, escenarios éstos que no se configuran en el presente caso, comoquiera que con la demanda no se allegó solicitud alguna elevada ante la entidad territorial demandada, tendiente a obtener la protección de los derechos colectivos invocados en el asunto *sub examine*.

Así mismo, no es dable aceptar el argumento esgrimido por el recurrente relativo a que el artículo 10 de la Ley 472 de 1998 consagra la posibilidad de promover la acción popular sin el agotamiento de la “*vía gubernativa*”, toda vez que la mencionada norma alude a la

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 27 de abril de 2020. Exp. 8-1001-23-39-000-2015-00023-01 (AP). C.P. Guillermo Sánchez Luque.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00114 00

posibilidad que le asiste al interesado de acudir al juez sin hacer uso de los recursos legales para impugnar actos administrativos; presupuesto procesal que difiere del echado de menos por el despacho.

En efecto, el Consejo de Estado ha señalado que *“se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado [solicitud previa], el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad a quien se le imputa la vulneración no conteste o se niegue a ello”*⁶.

Adicionalmente, aunque en la parte final del inciso tercero del artículo 144 del CPACA se indica que es viable prescindir del referido requisito cuando existe inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cierto es que dicha situación no se fundamentó en la demanda; amén de que la sola afirmación de que *“de no admitirse esta acción se vulnerarían los derechos colectivos aquí mencionados, por los hechos mencionados en la demanda”*, no le permite al despacho inferir que se encuentran reunidos los elementos de gravedad, urgencia e impostergabilidad necesarios para su reconocimiento.

En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de abril de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase el traslado de los tres (3) días a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto del 5 de septiembre de 2013. Rad. No. 25000-23-41-000-2013-00358-01 (AP). C.P. María Elizabeth García González.